

NOTIFICACIÓN POR AVISO WEB N° 32

6 DE NOVIEMBRE DE 2025
(Artículo 69 del CPACA)

A los **seis (6)** días de noviembre de 2025, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad en uso de sus facultades legales y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar las siguientes resoluciones:

	Expediente	Nombre	Tipo identificación	Número de identificación	Resolución
1	20254211400070153659E	VIVIAN PAOLA OLIVEROS MONTILLA	CEDULA DE CIUDADANIA	55249974	202542117539456
2	20244211400060018802E	JONATTAN JARRISON VILLAMIL BARACALDO	CEDULA DE CIUDADANIA	1030522100	202542118152126
3	20244211400060036081E	FABIAN YESID BERNAL HORMANZA	CEDULA DE CIUDADANIA	1016022193	202542118155196
4	20244211400060077615E	GUSTAVO ADOLFO CASADIEGO CADENA	CEDULA DE CIUDADANIA	79146821	202542116496866
5	20254211400070085447E	YEISON GERMÁN MADRIGAL CAPERA	CEDULA DE CIUDADANIA	1023007008	202542117467386
6	20254211400070066968E	LAURA NATALIA CRUZ LINARES	CEDULA DE CIUDADANIA	1075670999	202542119050256
7	20244211400070009281E	DANIEL JIMENEZ MENDEZ	CEDULA DE CIUDADANIA	1032443495	202542118154066
8	20244211400060053268E	YULIETH PAOLA BEDOYA ARRIETA	CEDULA DE CIUDADANIA	1016044205	202542118151886
9	20254211400070021482E	CHARLES DAVID RODRÍGUEZ CONTRERAS	CEDULA DE CIUDADANIA	1030636246	202542118997406
10	20254211400070093887E	ADRIANA PARDO ARIZA	CEDULA DE CIUDADANIA	53062734	202542119058306
11	20254211400070023584E	DAVID ESTEBAN CASTELLANOS BORDA	CEDULA DE CIUDADANIA	1023927292	202542118999166
12	20254211400070095268E	JAIME AREVALO HERNANDEZ	CEDULA DE CIUDADANIA	79129042	202542118154406
13	20254211400070089272E	HANER HERNAN NIÑO BRICEÑO	CEDULA DE CIUDADANIA	1072744452	202542118998486
14	20254211400070008923E	JEISSON FERNEY RAMIREZ SALAMANCA	CEDULA DE CIUDADANIA	1022940067	202542119061436
15	20254211400070105197E	JORGE ORLANDO SARMIENTO ARIAS	CEDULA DE CIUDADANIA	80312273	202542119058896
16	20254211400070042936E	OMAR JEISON OLAYA	CEDULA DE CIUDADANIA	1.030.564.995	202542118997466

ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de **CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2025**, en la página web www.movilidadbogota.gov.co /dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte (https://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion_de_procesos_contravencionales) y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la calle 13 N°. 37-35, PISO1º.

PM05-PR07-MD02

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195





SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso. Advirtiéndose que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ANEXO: Se adjunta a este aviso copia íntegra de los actos administrativos proferidos

Certifico que el presente aviso se fija y se publica en la página de internet **EL DIA 6 DE NOVIEMBRE DE 2025**

FIRMA RESPONSABLE DE PUBLICACIÓN:

GIOVANNY ANDRES GARCIA RODRIGUEZ

Director de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

Certifico que el presente aviso se retira el día **12 DE NOVIEMBRE DE 2025.**

FIRMA RESPONSABLE RETIRO:

GIOVANNY ANDRES GARCIA RODRIGUEZ

Director de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

Elaboró: Henry Ducuara – Funcionario DIATT

PM05-PR07-MD02

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



RESOLUCIÓN N° 202542119058306 DE 08/10/2025

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE
N° 20254211400070093887E

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, según lo dispuesto en los numerales 3º, 4º y 5º del artículo 29 del Decreto 672 de 2018 expedido por el alcalde Mayor de Bogotá, D.C., procede a pronunciarse del presente recurso previos los siguientes:

I. HECHOS

1. El día 17 de marzo de 2025, se impuso a la señora **ADRIANA PARDO ARIZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **53.062.734**, en calidad de conductor del vehículo de placas **HAW955**, la orden de comparendo nacional No. **11001000000046778661**, por incurrir presuntamente en la infracción prevista en el literal D12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, consistente en: «Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito [...]»

2. El inculpado junto con su apoderado compareció el 26 de marzo de 2025, ante la autoridad administrativa de tránsito, para impugnar la enunciada orden de comparendo, diligencia donde se recaudó versión libre y se decretaron pruebas, de conformidad con el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, a excepción de sus párrafos; es de anotar que la práctica de pruebas concluyó con la decisión de fondo del 21 de julio de 2025 (**Audiencia Pública de Fallo**), en la que la autoridad administrativa de tránsito declaró CONTRAVENTOR a la señora **ADRIANA PARDO ARIZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **53.062.734**, por incurrir en la infracción prevista en el literal D12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 y, en consecuencia, le impuso una multa de Treinta (30) S.M.D.L.V., que corresponden a ciento cuatro coma cincuenta y cinco (104,55) UVB, equivalentes a UN MILLÓN DOSCIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. (\$1.207.800) y la inmovilización del automotor implicado por cinco (05) días. Decisión notificada en estrados.

3. Dentro de la misma audiencia pública de fallo (**21 de julio de 2025**) fue interpuesto, sustentado y concedido el recurso de apelación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 142 del C.N.T.T.

II. RECURSO DE APELACIÓN

Adujo el apoderado del recurrente los motivos de inconformidad frente a la decisión del fallador de primera instancia que lo declaró contraventor de la infracción D12, en los siguientes términos:

Argumentó que, la decisión del fallador en primer grado carece de certeza necesaria para confirmar la responsabilidad contravencional del impugnante, particularmente porque no existió una prueba





fehaciente que fundamentara el pago de una contraprestación económica, lo cual hace parte de los elementos esenciales del servicio que se le quiere atribuir al impugnante, es decir el servicio público de transporte, siendo la única prueba existente la declaración del agente de tránsito quien manifestó expresamente no evidenciar el supuesto pago efectuado por los acompañantes del conductor.

Continúa mencionando que, la infracción D-12 del C.N.T.T exige la consumación definitiva de la conducta, y no solo la comisión de las etapas previas propias del comportamiento tipificado. Por ende, la inexistencia de contraprestación económica, habilita al impugnante para aseverar que no hubo cambio de modalidad en el servicio.

Sostiene que, la anterior prueba no es suficiente para generar responsabilidad contravencional a cargo del impugnante por cuanto, en primer lugar, es una prueba indirecta y, en segundo lugar, no compone un elemento suficiente para demostrar la existencia de un pago, como sí lo sería los comprobantes de este.

También señala que, el despacho no tuvo en cuenta lo manifestado por la agente en su declaración con respecto a la acción efectuada respecto a la recolección de información dentro del levantamiento de la orden de comparendo. Como se dijo en los alegatos de conclusión, los patrulleros de tránsito no cuentan con facultades investigativas, es decir, no están facultados para tomar declaraciones, recoger o confrontar información en este tipo de procedimientos, por lo cual, quedó debidamente demostrado la extralimitación de las funciones de la agente de tránsito en este caso en particular.

Así mismo, argumenta que, las deficientes respuestas dadas por el agente cuando se le preguntó por las normas y procedimientos que rigen estas actuaciones y que el fin de las preguntas era determinar si el certificado técnico en seguridad vial era acorde con la realidad mas no verificar su autenticidad, por lo tanto, la existencia de dicho certificado no puede significar que los agentes sepan íntegramente las normas que le asisten a este tipo de procedimientos, lo que conllevó a que se presentaran irregularidades en su actuación, violando lo establecido en la Resolución 3027 de 2010 y poniendo en duda su idoneidad.

Afirma que, el despacho no puede entrar a evaluar únicamente los elementos que componen la infracción tipo D12, también debe revisar lo determinado por las leyes (Ley 103 de 1995, decreto 1079 de 2019) que establecen la definición del servicio de transporte público, puesto que, es este servicio el que quiere ser atribuido sin fundamentos concretos al impugnante.

Aduce que, no es de recibo el argumento del ente fallador según el cual la agente de tránsito posee la facultad discrecional de plasmar las observaciones en la orden de comparendo, que no hay norma jurídica que obligue al agente a plasmar las observaciones en un sentido u otro y que la ausencia o equívocos allí no vician el procedimiento, por lo tanto, recalca que en efecto sí existe la norma que obliga a los miembros del cuerpo de tránsito de la policía a consignar los datos en la orden de comparendo, dicha norma es la propia resolución 3027 de 2010 la cual adopta el formato y elaboración del formulario único de comparendo nacional y establece la obligación de indicar los datos de la presunta infracción cometida independientemente de si se realiza por medios manuales o electrónicos, en especial cuando se trata de la casilla 17 en la cual se debe plasmar el nombre y la plena identificación de las personas que supuestamente se encontraban en el vehículo al momento de efectuar el procedimiento, dado que, lo



contrario genera serias dudas acerca de la supuesta comisión de la infracción y de la legalidad del procedimiento y pone en tela de juicio la veracidad del relato del agente de tránsito.

La defensa no comparte el argumento expuesto por el fallador con respecto a la existencia del supuesto acuerdo de voluntades entre el conductor y su acompañante, por cuanto que, en la versión libre dada por el impugnante, éste en ningún momento aceptó expresamente constituir un acuerdo de voluntades como de manera errada postulo el despacho.

Señala que, como se desprendió de las pruebas practicadas en la etapa correspondiente del procedimiento, se ha logrado concluir que el policial recolectó información mediante interrogatorios y entrevistas a los supuestos acompañantes del impugnante y al impugnante mismo, haciendo abuso de las funciones que por parte de la ley se le han entregado.

Para la defensa, el fallador debió efectuar una equivalencia probatoria con respecto a lo manifestado por el impugnante en su declaración y, lo manifestado por la agente de tránsito en su declaración. So pena de configurarse con ello, una posible nulidad del acto creador por afectación grave del derecho al debido proceso y derechos de defensa y contradicción.

Menciona que, el despacho consideró pertinente cuestionar al impugnante durante la versión libre, la cual se supone es espontánea y sin apremio de juramento, es decir, debe estar libre de todo apremio, presión o coacción. Sin embargo, al efectuar preguntas, el despacho configuró un cambio completo a la naturaleza de la institución de versión libre, convirtiendo a la misma en una declaración per se, la cual, como bien sabe el despacho, se encuentra estipulada en el artículo 165 del CGP como un medio probatorio legítimo. Por ello, el fallador debió efectuar una equivalencia probatoria con respecto a lo manifestado por el impugnante en su declaración y, lo manifestado por la agente de tránsito en su declaración. So pena de configurarse con ello, una posible nulidad del acto creador por afectación grave del derecho al debido proceso y derechos de defensa y contradicción.

La defensa tampoco comparte la opinión del despacho consistente en que la inmovilización del vehículo se efectuó como una medida preventiva de protección, toda vez que, tal y como se indicó en los alegatos de conclusión, el ejercicio de una medida de este carácter debe estar encaminado a la protección de garantías fundamentales, como lo pueden ser la vida o la integridad personal, caso contrario a lo que acontece frente a la inmovilización del vehículo.

Manifiesta también que, del fallo recurrido se deriva que la carga de la prueba le correspondía a la defensa, cuando es claro que, durante el ejercicio de la potestad sancionatoria del Estado, quien tiene el deber probatorio es la administración, además, afirma que, el acto sancionatorio se encuentra indebidamente motivado, pero sobre todo, transgrede el derecho al debido proceso y de defensa del impugnante en la medida que una decisión que no analiza, ni refiere, ni tiene en cuenta las alegaciones de la defensa.

Sostiene que, si quisieran recurrir a la imparcialidad del testigo, argumentando que, debido a la mutación del concepto de discrecionalidad administrativa la Secretaria de Movilidad les estaría abriendo la puerta para que conforme al artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 recurran a la nulidad con la intensión de



demandar la forma y el procedimiento toda vez que este procedimiento, el de la recepción de la declaración juramentada está completamente reglado de modo que la administración no puede a la ligera dejar de valorar los elementos adicionales de este, esto es, (declaración falsa, errores en la narración de los hechos, y no acreditación de la idoneidad del agente de tránsito) postulados básicos para que por medio de este medio probatorio se esclarezca la ocurrencia de los hechos.

Insiste que, en el fallo emitido por la Subdirección de Contravenciones la Secretaría de Movilidad no se abordaron a fondo los argumentos esgrimidos por esta defensa, omitiendo con ello el deber de evaluar a profundidad todos y cada uno de los elementos que conforman un alegato final, actuación que demuestra la carencia de motivación por parte de la administración que declaró la responsabilidad contravencional de su representado.

Finalmente, indica que el Despacho debió dar aplicación al Principio del in dubio pro administrado, pues de las mismas citas doctrinales postuladas por el fallador, se puede extraer que cuando se presente alguna duda con respecto a la comisión de la contravención, duda representada en este caso particular por la falta de pruebas o, en su defecto, falta de congruencia del sustento probatorio utilizado por el despacho para declararlo como contraventor, se debe resolver a favor del investigado.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el despacho a evaluar los argumentos del recurso de apelación incoado contra la decisión de primera instancia que declaró contraventor al investigado por la comisión de la infracción prevista en el literal D12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, que establece:

“(…) D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smlgv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: (...)”

D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito (...).”

3.1. Problema Jurídico

Esta instancia debe preguntarse si ¿en el caso en estudio, la autoridad de tránsito acató el debido proceso en sus principios de contradicción y presunción de inocencia por contravenciones al tránsito, al declarar la responsabilidad contravencional del recurrente sin que esté probada una contraprestación económica, al no dar credibilidad a la versión libre del impugnante y al otorgar mayor valor probatorio a la declaración del agente de tránsito?

3.2. De la Conducta Contravencional

Al descender al tipo contravencional que aquí se estudia, se tiene que, el supuesto fáctico de la infracción corresponde al conductor de un vehículo automotor (sujeto activo) que ejerza tal actividad



(verbo rector), destinando el vehículo a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito (circunstancia de finalidad) sin estar autorizado para ello (circunstancia de modo).

Es así como, el operador de primera instancia, al analizar el acervo probatorio, encontró probada la infracción descrita principalmente con el testimonio del agente de tránsito GABRIEL BOLÍVAR NOGUERA, quien en diligencia del 26 de junio de 2025, señaló que, realizó señal de pare al vehículo que conducía la hoy impugnante quien iba acompañada de un señor de nacionalidad venezolana, quien manifestó no conocer a la señora y que solicitó el servicio desde la localidad de Chapinero, hasta el terminal de El Salitre pagando la suma de \$13.000.

En virtud de lo anterior, es necesario hacer hincapié en el hecho de que, en ningún momento dentro de la actuación, el inculpado o la defensa, presentó autorización expedida por autoridad competente al vehículo de placas HAW955 para prestar un servicio diferente al autorizado en la licencia de tránsito con ocasión del orden público o cualquier otra circunstancia. De lo expuesto, se concluye que, el vehículo de placas HAW955 con el que se prestó el servicio sólo está autorizado para prestar el servicio particular y no público[1].

Visto lo anterior, la Dirección debe dejar sentado que, la discusión dentro de la presente investigación no radica en la determinación de la configuración de los elementos de un servicio de transporte público, de un contrato de transporte, de un pago o contraprestación, o de la consumación de un transporte, sino **en la desnaturalización del servicio particular que está autorizado a prestar el vehículo implicado en los hechos.**

Así entonces, es de anotar que, todos los elementos indicados anteriormente, *per se*, no se erigen como elementos del tipo contravencional que deban ser tema de prueba dentro de la investigación sino que estos hechos permiten determinar la ausencia de autorización de un vehículo particular para prestar un servicio diferente a este; así, para el caso en concreto, la desnaturalización del servicio se logró determinar gracias a la declaración del agente de tránsito, al encontrar que existió un acuerdo entre el conductor y la persona registrada en la casilla 17 de la orden de comparendo en donde el primero transportaría a la segunda a cambio de una contraprestación.

Pero no solamente lo anterior fue lo que le permitió al agente de tránsito determinar la comisión de la infracción por parte del recurrente, pues, dentro de su procedimiento, también pudo verificar que, no existía vínculo o relación alguna entre ocupante y conductor; en este sentido, cabe exponer que, establecer la relación de familiaridad o amistad entre el apelante y la ocupante del vehículo es determinante para tener certeza respecto de la conducta codificada como D.12, pues, las reglas de la experiencia indican que una persona solo transporta en su vehículo a las personas que conoce o a aquellas que están relacionadas con las primeras.

De igual manera, es evidente para este censor que, la infracción a las normas de tránsito codificada como D12 en el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, no se enmarca en un tipo sancionador en blanco, toda vez que, el legislador, por un lado, identificó de forma clara e inequívoca el supuesto fáctico que se debe subsumir en esa falta de tránsito, es decir, la conducta reprochada, así: «D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se





destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito (...)»

Por tanto, la interpretación del apoderado de la mencionada contravención a las normas de tránsito no se ajusta a derecho; toda vez que, en ningún caso es correcto afirmar que, dicha conducta contravencional requiera ser integrada o complementada con otra norma de rango legal. En consecuencia, el despacho considera prudente insistir que, esta actuación administrativa no tiene por objeto o tema de prueba el constatar la existencia de un contrato de transporte sino la prestación de un servicio de transporte no autorizado como se ha venido analizando, lo que imposibilita realizar un debate jurídico sobre los elementos del contrato de transporte.

En esa medida, el Despacho debe dejar por sentado que, en el caso objeto de estudio no hay vulneración del principio de tipicidad, porque contrario a lo expuesto por el recurrente, existe la certeza de la vulneración del tipo contravencional codificado como D-12, dentro de los fines específicos del proceso contravencional, quedando claras las siguientes circunstancias: a)-Que la conducta es típica, b)-Que existe responsabilidad de parte del autor, c)- de las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se desarrolló la contravención.

3.3. Valoración Probatoria

Debe preguntarse este despacho si el a quo garantizó el principio de contradicción del investigado al valorar el testimonio del agente de tránsito, así como su procedimiento, teniendo en cuenta que según el apelante se presentaron irregularidades en estos aspectos que no fueron consideradas en la decisión de fondo.

Con el fin de dar respuesta al interrogante planteado, este despacho inicialmente debe indicar que el derecho de defensa y contradicción consiste en ***“(...) el derecho reconocido a toda persona “de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que le otorga la ley”[2].*** (Negrita nuestra); en este sentido, al descender al caso concreto, esta Dirección encuentra que, la decisión de fondo emitida por el a quo tuvo sustento en los elementos materiales probatorios que permitieron llevarlo a un estado de convicción o certeza frente a la materialización de cada uno de los elementos que integran la falta de tránsito imputada al impugnante.

Teniendo en cuenta lo anterior, y al observar la valoración probatoria efectuada por la autoridad de primera instancia, quien evidenció con la declaración del agente que dicho funcionario verificó personalmente la comisión de la infracción a las normas de tránsito imputada, cuya circunstancia modal es la ausencia de «autorización» para prestar un servicio diferente al permitido en la licencia de tránsito, la cual, fue examinada tanto por el a quo como por este despacho, llegando a la conclusión de que tal requisito se cumplió en el caso de marras.

En efecto, las características que rodean el relato de los hechos dado por este servidor corresponden a un testimonio directo de la situación fáctica evidenciada, en la medida que fue él quien personalmente y en ejercicio de sus funciones verificó los elementos que integran la falta a las normas de tránsito codificada como D.12 en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 21 de la Ley



1383 de 2010 imputada al recurrente; razón por la cual, no existe duda alguna que el testimonio rendido por él no se encuentra enmarcado en la categoría denominada «*de oídas*»[3] caracterizado por no erigirse sobre el conocimiento directo del hecho declarado.

En contraste con lo anterior, y si bien es cierto, la versión libre se encuentra establecida para que el presunto infractor libre de cualquier apremio o coerción (según lo impuesto en el artículo 33 Constitucional), rinda un relato de los hechos y de su participación en los mismos, también lo es que dichas afirmaciones por sí mismas, no son suficientes para acreditar algún hecho en concreto, en su lugar, serán los medios de prueba los que sirvan para tal fin; luego, teniendo en cuenta que, las manifestaciones del investigado eran un mecanismo de defensa, la parte estuvo en la posibilidad de aportar elementos de prueba que acreditaran esta situación, sin embargo, en el expediente se extraña algún medio de convicción que permita a este fallador considerar o, al menos, sospechar que, el conductor fue víctima de alguna irregularidad para inculparlo de una conducta que no cometió, tal como pareciera revelar sus manifestaciones.

Entre tanto, frente a los argumentos de la defensa donde afirma que el despacho configuró un cambio completo a la naturaleza de la institución de versión libre, convirtiendo a la misma en una declaración per se, esta instancia debe advertir que, no aprecia ninguna actuación irregular, pues la versión libre es una exposición de los hechos por parte del ciudadano, por ello, el *a quo* tenía la potestad de elevar preguntas a fin de ampliar o aprehender las razones de impugnación si lo consideraba pertinente, en el entendido de que aquellas no podrían contrariar la espontaneidad de la narración o la garantía procesal de la no autoincriminación, aunado a ello, el ciudadano estaba facultado para hacer uso de su derecho a guardar silencio.

Así entonces, en virtud del principio de la carga dinámica de la prueba, corresponde a la parte investigada dentro de un proceso sancionatorio, allegar el material probatorio respectivo para acreditar sus argumentos exoneratorios de responsabilidad, en este caso, contravencional, máxime cuando reposa en el plenario prueba que acredita la configuración de la infracción endilgada al impugnante, por tanto, le correspondía a la parte pasiva desvirtuar dichas pruebas con los distintos medios probatorios existentes para ello.

Entonces, no es que la autoridad de primera instancia debiera comprobar la veracidad de la declaración del agente a través de la versión libre o contrastar las dos narraciones, sino que, la versión libre presentada por el investigado debió comprobarse mediante pruebas legal, oportuna y regularmente aportadas a la investigación. Eso no quiere decir que, la defensa no pueda adoptar una actitud pasiva en materia probatoria, postura constitucionalmente aceptada[4], sino que, al hacerlo deja en el arbitrio de la autoridad administrativa la decisión sobre que pruebas practicar a fin de comprobar los elementos de la infracción endilgada, así, la primera instancia no juzgó necesario recabar más elementos de prueba respecto de estos hechos, pues, las ya escuchadas presentaban los suficientes elementos de convicción.

En conclusión, no advierte este censor que, el trámite surtido en la presente investigación administrativa haya sido irregular y mucho menos que se le haya vulnerado derecho o garantía alguna al investigado.



3.4. Del Agente de Tránsito y su Procedimiento.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el apelante, esta Dirección debe mencionar que, frente a las facultades que tiene el agente de tránsito dentro del procedimiento en vía, hay que resaltar que derivado de la labor de vigilancia que tiene la policía de tránsito, pueden indagar sobre circunstancias propias de su función (cumplimiento de las normas de tránsito por parte de los actores viales en la respectiva jurisdicción); de no ser así esta función sería nugatoria, en particular, si se trata el transporte informal que solo puede ser establecido al tener contacto con el ocupante y el conductor, auscultando los motivos o circunstancias que los llevan a transportarse juntos.

Conforme lo expuesto, esta dependencia colige que el procedimiento para la imposición de una orden de comparendo en vía se encuentra debidamente reglado en la normatividad de tránsito y no contempla impedimento alguno para que, con miras a establecer la existencia de determinada infracción, los agentes de tránsito puedan tener contacto con el conductor y los pasajeros u ocupantes del vehículo y para realizar el registro filmico o fotográfico de la infracción cometida, por lo que, revisados los medios de prueba que reposan en el plenario, se evidencia que, el procedimiento adelantado por el agente de tránsito que notificó la orden de comparendo, el cual, consistió en entrevistar a la ocupante del vehículo conducido por el inculcado, goza de plena validez y en ningún caso constituye vicio alguno frente a la presente actuación.

Así mismo, es pertinente señalar que, conforme al artículo 5° de la Ley 1581 de 2012, el agente de tránsito, dentro del trámite de la investigación de que trata el artículo 136 del Código Nacional de tránsito ni dentro del procedimiento realizado en vía pública conforme al artículo 135 ibidem reveló, solicitó o divulgó datos sensibles del conductor entendidos estos como «[...] *aquellos que afectan la intimidad del Titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación, tales como aquellos que revelen el origen racial o étnico, la orientación política, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales, de derechos humanos o que promuevan intereses de cualquier partido político o que garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual y los datos biométricos.* [...] »

Ante todo lo expuesto, puede concluirse que, el *a quo* le otorgó el valor probatorio correspondiente a la testimonial del agente de tránsito, tal vez con un mérito diferente al esperado por el reclamante, sin que, ello implique una indebida valoración de las pruebas o la vulneración del principio de contradicción y derecho a la defensa, pues, el hecho de que se hubiera otorgado mayor credibilidad a una prueba, lejos de ser una actuación arbitraria por parte del operador de primera instancia o de incurrir en alguna de las causales para solicitar la nulidad del acto administrativo, no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso[5], si ello no fuere así, la labor del juzgador se limitaría al simple registro de lo que se indique en la orden de comparendo materia de debate, de la cual no podría dudar, lo que dejaría sin sentido su actuación e impediría el objetivo último del proceso, que no es otro que el arribo a la verdad material.

Entre tanto, frente a la idoneidad del agente de tránsito, si bien el parágrafo 2° del artículo 3° de la Ley 1310 de 2009 estableció un mandato referente a la actualización de sus servidores, como mínimo de manera anual, dicha actualización no se erige como requisito indispensable para realizar el



procedimiento de tránsito, por lo tanto, NO se debe confundir la formación que debe acreditar el servidor para ejercer sus funciones con la actualización sobre ella.

Así, el artículo 4° de la Ley 769 de 2002 determinó la obligación de que los agentes de policía de tránsito dependientes de los organismos de tránsito departamental, metropolitano, distrital y municipal, de acreditar formación técnica o tecnológica en la materia; así, el requisito que habilita al agente de tránsito para ejercer sus funciones es su capacitación en TÉCNICO EN SEGURIDAD VIAL. Debe advertirse igualmente que la Resolución 4548 del 01 de noviembre de 2013, mediante la cual se reglamentó el artículo 3° y el numeral 5° del artículo 7° de la Ley 1310 de 2009, estableció que las personas que hayan acreditado el cumplimiento de los requisitos del cargo de agente de tránsito al momento de incorporarse al servicio podrán continuar ejerciendo su función.

Sin duda alguna, aunque la defensa afirme que la existencia de dicho certificado no puede significar que los agentes sepan íntegramente las normas que le asisten al procedimiento, para el caso en concreto, es claro para esta Dirección que el agente de tránsito GABRIEL BOLIVAR NOGUERA cumple con los requisitos académicos exigidos por la ley que lo acreditan como Técnico Profesional en Seguridad Vial, según constancia emitida por la Dirección Nacional de Escuelas de la Policía Nacional, obrante en el expediente, de tal suerte, este despacho no encuentra elementos que permitan arribar a la misma conclusión que la defensa sobre la idoneidad del funcionario.

Por otra parte, con respecto a la inconformidad del recurrente frente a la inmovilización del vehículo, es importante señalar que, el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, estableció que la infracción D.12, además de la sanción pecuniaria, incluirá la inmovilización del automotor.

Considerando lo anterior, la finalidad de la inmovilización del vehículo es preventiva, tiene el objeto de que la infracción de tránsito no continúe mientras esta se subsana, en tanto que, la sanción derivada de la conducta es la multa descrita en el literal D.12 del artículo 131 del CNTT. Entonces, más allá de que el Manual de infracciones incorporado con la Resolución 3027 de 2010 no haya incluido la infracción D.12 como aquellas en las que se ordena la inmovilización del automóvil, no elimina el hecho de que el mismo legislador fue quien describió esa obligación en el Código Nacional de Tránsito Terrestre – Ley 769 de 2002, que por jerarquía normativa prevalece sobre el reglamento mencionado.

Ahora, frente a los argumentos de la defensa donde señala que, la Resolución 3027 de 2010 establece la obligación de indicar los datos de la presunta infracción cometida independientemente de si se realiza por medios manuales o electrónicos, en especial cuando se trata de la casilla 17 en la cual se debe plasmar el nombre y la plena identificación de las personas que supuestamente se encontraban en el vehículo al momento de efectuar el procedimiento, dado que, *“lo contrario genera serias dudas acerca de la supuesta comisión de la infracción, de la legalidad del procedimiento y pone en tela de juicio la veracidad del relato del agente de tránsito”*, este Despacho debe indicar que, efectivamente en la orden de comparendo único nacional No. 11001000000046778661, el agente de tránsito refirió el nombre y número de identificación de la acompañante de la señora PARDO ARIZA para el día de los hechos, basta solo con verificar los datos en la mencionada casilla 17 para corroborar esta circunstancia, por lo tanto, no encuentra este censor ninguna irregularidad como lo pretende hacer ver el profesional del



derecho.

En síntesis, no encuentra esta Dirección tampoco ninguna irregularidad en el procedimiento adelantado por el agente de tránsito notificador de la orden de comparendo, de tal forma que, los argumentos de la defensa sobre este particular, no tienen vocación de prosperidad.

3.5. Del In Dubio Pro-Administrado

Esta Dirección debe señalar que, el In dubio pro-administrado opera cuando el Estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, por lo tanto, la única respuesta posible es la exoneración.

No obstante, se advierte que, esta entidad cuenta con el material probatorio y que es responsabilidad del impugnante demostrar durante la actuación administrativa la no realización de la conducta endilgada, re asignando la carga de la prueba debiendo comprobar que el comportamiento realizado no corresponde al señalado en el material probatorio, teniendo en cuenta que, lo que se busca es proteger los intereses colectivos, impidiendo que se realice un daño, cumpliendo con el correcto obrar de la administración pública y el cumplimiento de deberes impuestos a los ciudadanos.

De esta manera, in dubio pro-administrado es una consecuencia de la presunción constitucional de inocencia, constituyendo en primera medida la carga de la prueba a las entidades Estado, sin embargo, las dudas que puedan surgir no necesariamente deben ser resueltas a favor del administrado, haciendo referencia que opera cuando a pesar de haber realizado el procedimiento el Estado no cumple con la carga probatoria para endilgar tal responsabilidad, por no lograr recaudar el material probatorio.

Por lo tanto, en los procedimientos administrativos, la presunción de inocencia no es derecho absoluto, admitiendo la inversión de la carga de la prueba, teniendo que, la señora ADRIANA PARDO ARIZA tuvo la oportunidad de recaudar material probatorio, sin embargo, no solicitó ni adjunto ninguna prueba que lograra desvanecer su responsabilidad, por lo que, no tiene de vocación de prosperidad su pretensión.

En razón a lo anterior, en lo que se refiere a la aplicación analógica del principio del in dubio pro administrado alegada en el recurso, este Despacho considera que, no se configuró en el proceso, toda vez que, los elementos materiales probatorios decretados, incorporados y practicados al interior de la actuación administrativa y que fueron debidamente valorados, llevaron con plena certeza y convicción al a quo a la conclusión lógica y razonable, que el investigado incurrió en el supuesto fáctico vedado en el literal D12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, sin que, concurriese irregularidad procesal o probatoria que conllevara a adoptar una decisión diferente a la fijada por el a quo, hoy ratificada por esta instancia.

Por todo lo anterior, se debe advertir que una vez analizados los argumentos expuestos por la defensa, este despacho descartará las razones de inconformidad y no atenderá las pretensiones del recurso, por considerarse adecuado el contenido del acto impugnado, máxime cuando el investigado no expuso ni probó ningún argumento que desestimara su declaratoria de responsabilidad contravencional, a contrario sensu, este Despacho entrará a **CONFIRMAR** la decisión sancionatoria proferida, comoquiera que, de



acuerdo con las pruebas que obran en el proceso, existe la certeza de la comisión del hecho imputado al hoy infractor, por lo que para esta Instancia es acertada la sanción impuesta por la Autoridad Administrativa de Tránsito.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad,

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.

[1] Vehículo de servicio público: Vehículo automotor homologado, destinado al transporte de pasajeros, carga o ambos por las vías de uso público mediante el cobro de una tarifa, porte, flete o pasaje. Artículo 2, Ley 769 de 2002

[2] Sentencia C-025 de 2009.

[3] “(...) la evidencia que la parte demandante quiere hacer valer en juicio corresponde a lo que la doctrina probatoria ha denominado “testimonio de oídas” y que consiste en aquella pieza probatoria que se presenta en forma de un testimonio que no se erige sobre el conocimiento directo de un hecho, sino sobre el conocimiento de otro conocimiento que –ese sí- se juzga directo de un hecho. En otros términos, el testimonio de oídas es el testimonio indirecto de un acontecimiento que se quiere probar, pero que por cuya relación mediática con el mismo, es insuficiente para convencer al juzgador.

[4] La Corte Constitucional en la sentencia C633 de 2014 expresó: «En síntesis, como expresión del derecho al debido proceso y el derecho a la defensa las personas son titulares del derecho constitucional no solo a comportarse activamente en el proceso, por ejemplo, aportando pruebas o controvirtiéndolas, presentando argumentos o impugnando las decisiones que se adopten; sino también a comportarse pasivamente, absteniéndose de impulsar o adelantar gestiones procesales de diferente tipo. En todo caso, como ha tenido oportunidad de indicarlo la Corte, esta inmunidad no significa una habilitación para adoptar comportamientos obstructivos o fraudulentos»

[5] La falsa motivación parte del supuesto de que el acto administrativo sí se motivó, pero de manera falsa, engañosa o, simplemente, con fundamento en hechos no probados. Consejo de estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Radicación número: 11001-03-15-000-2014-04126-00 (AC), 29 de abril de 2015

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución de Fallo **SDC N° 202542114643356** proferida por la autoridad administrativa de tránsito el 21 de julio de 2025, dentro del expediente No. **20254211400070093887E**, mediante la cual, se sancionó a la señora **ADRIANA PARDO ARIZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **53.062.734**, por la comisión de la infracción tipificada en el literal D.12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este acto administrativo, y por la cual, se impuso una multa treinta (30) S.M.D.L.V. (del 2024), que en relación con la Ley 769 de 2002, en concordancia con el Ley 2294 de 2023 y la Resolución 3268 del 18 de diciembre de 2023 del Ministerio de Hacienda, al ser convertidos en UVB (Unidad de Valor Básico) corresponden a ciento cuatro coma cincuenta y cinco (104,55) UVB, equivalentes a **UN MILLÓN DOSCIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. (\$1.207.800).**



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC

202542119058306

Al contestar cite el No. de radicación de este documento

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR al contraventor y/o a su defensor el contenido del presente proveído, conforme lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra esta providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, entendiéndose agotado el procedimiento administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los **08** de **10** del **2025**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: MARIELA DUQUE

Revisó: ANDREA RODRIGUEZ BAUTISTA

SDM Giovanni Andres Garcia Rodriguez
Aprobador segunda instancia

